

DECLARACIONES

MODIFICACIONES Y ADICIONES

A LA

ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS

MARITIMAS Y FRONTERIZAS

DEL IMPERIO MEXICANO

DE 31 DE ENERO DE 1856.

¶ Habiendo publicado en el Directorio de 1866 el texto íntegro de dicha ordenanza nos limitamos á insertar en el presente algunos datos relativos á Aranceles, y las modificaciones, aclaraciones y adiciones que ha sufrido hasta la fecha la ordenanza de 31 de enero de 1856, hoy vigente.

ARANCELES

QUE HAN REGIDO EN MÉXICO DESDE SU INDEPENDENCIA HASTA LA FECHA.

1º	Arancel de 15	de Diciembre	de 1821.
2º	—	16	Noviembre 1827.
3º	—	11	Marzo 1837.
4º	—	30	Abril 1842.
5º	—	26	Setiembre 1843.
6º	—	4	Octubre 1845.
7º	—	24	Noviembre 1849.
8º	—	24	Enero 1853. (Llamado de Cevallos.)
9º	—	1º	Junio 1853. (Llamado de Haro y Tamariz.)
10º	—	31	Enero 1856. (Hoy vigente.)

Acete de Tiburon y Lobo Marino. — Por decreto fecha 19 de julio de 1865, se declaró que el acete que se introduzca en los puertos del Imperio producido por la pesca del tiburón y lobo marino, que se hace en las costas, quede libre del pago de alcabala.

Almacenaje. — Los efectos que se introducen en México pueden ser almacenados en las bodegas de la aduana, durante ocho días, sin causar derecho de almacenaje ó depósito. — Pasados ocho días, no contándose el día de la entrada ni el de la salida, se cobran 6 1/4 centavos por cada bulto, cada día. — En los efectos de escala, se concede el plazo de quince días libres.

Los efectos que no causan derechos, así como los equipajes, no gozan de esta gracia, salvo el día de su entrada.

Artes y Oficios. — Impuesto de 12 1/2 centavos por cada bulto de 8 arrobas sobre efectos extranjeros, decretado en 7 de octubre de 1853.

ARTICULO VI. — Prohibiciones de efectos en el Imperio. — Por una circular de 25 de Enero de 1864, publicada en el *Diario oficial* del 2 de Febrero del mismo año, se derogó este artículo permitiéndose en consecuencia la importación de los efectos antes prohibidos, con excepción de los mencionados bajo el número 8 de su nomenclatura: *Estampas, pinturas, libros y objetos obscenos*, y bajo el número 11. *Libros que estuvieren prohibidos por autoridad competente*, cuya introducción en el Imperio queda prohibida.

ART. XI DEL ARANCEL. — El derecho de amortización que antes se pagaba precisamente en bonos de la deuda interior, se derogó por decreto de 8 de Abril de 1861, desde cuya época se paga en dinero efectivo el 15 p. 100 sobre la importación, en lugar del 25 p. 100 en bonos. — El cobro de los derechos de internación y contraregistro han sido modificados por el decreto de 10 de Febrero de 1866 que á la letra dice:

» CONSIDERANDO que la exención de derechos de internación y contraregistro concedida á los efectos extranjeros que se consumen en los puertos y en las ciudades fronterizas, constituye un privilegio que no está justificado; y que por otra parte el pago de los derechos de Aduana no está suficientemente garantizado por la legislación actual, se decreta lo siguiente:

ARTICULO 1º. — Desde la fecha de la publicación de este decreto, en los puertos y en las aduanas fronterizas del Imperio los derechos de internación y de contraregistro se cobrarán á la llegada de los efectos, al mismo tiempo y con el mismo título que el derecho principal de importación y los otros derechos adicionales.

ART. 2º — Estos derechos de internación y de contraregistro, serán causados por todas las mercancías que están sujetas á ellos conforme á las tarifas actuales, sin distinción de lugares de consumo.

ART. 3º. — Toda mercancía de origen extranjero y sujeta á los derechos de aduana deberá ir acompañada hasta el lugar de su destino por el interior del territorio, de un pase que justifique haber sido pagados estos derechos.

ART. 4º. — Estas mercancías al llegar á su destino, y antes de proceder á su descarga, deberán ser declaradas y presentadas á la Administración de rentas por el consignatario, so pena de pagar dobles derechos.

ART. 5º. — Los pases despues de comprobados á su llegada serán amortizados y devueltos á la oficina que los espidió dando recibo de ellos la Administración de rentas al consignatario. Una parte de la carga podrá quedarse en el camino, previa declaración y comprobación del Administrador de rentas, quien anotará en el pase las mercancías descargadas.

ART. 6º. — Toda mercancía de ésta especie que circule sin pase, pagará una multa igual á un derecho triple, y será embargada para garantizar el pago de los derechos.

ART. 7º. — La Administración de rentas dará pases para que las mercancías extranjeras salgan de una ciudad del interior, cuando se justifique que están pagados los derechos de la Aduana.

ART. 8º. — Las mercancías que se hallen en depósito en los puertos, al tiempo de promulgarse en ellos el presente decreto, deberán ser declaradas inmediatamente á los Administradores de Aduanas, quienes comprobarán la exactitud de la declaración, haciendo un recuento de ellas.

ART. 9º. — La liquidación y el pago de los derechos de internación y contraregistro que causen las mercancías en depósito se verificarán en el término de un mes.

ART. 10º. — Toda declaración inexacta será castigada con una multa igual al doble derecho sobre las mercancías no declaradas.

ART. 11º. — Desde el día en que pongan en ejecución las disposiciones de este decreto el importe de los derechos principales y adicionales de Aduana se podrá satisfacer si pasan de cien pesos, la mitad en numerario y la otra mitad en libranzas, pagaderas en el término de dos meses, y giradas sobre diferentes plazas que determinará el Ministerio de Hacienda.

Rectificacion importante.

Para la mejor inteligencia del decreto de 10 de Febrero de 1866, relativo á que el cobro de los derechos de internacion y contraregistro se ejecute en las Aduanas marítimas al mismo tiempo que el de importacion, se advierte al comercio y á las oficinas respectivas, que aunque en el mismo decreto solo se habla de pases al tratar de los documentos con que se deben amparar las mercancías, no por eso quedan suprimidas las guías, las cuales se seguirán usando mientras otra cosa no se determine, para todos los casos en que sean necesarias, conforme á las leyes vigentes.

En el artículo 6º, se dice: que toda mercancía que circule sin pase, pagará una multa igual á un derecho triple, y será decomisada para garantizar el pago de los derechos; pero debe entenderse que la mercancía será detenida ó embargada hasta que se ejecute el pago de los triples derechos.

REGLAMENTO**PARA LA MEJOR OBSERVANCIA DEL DECRETO DE 10 DEL ACTUAL.**

ARTICULO 1º. — La liquidacion de los derechos de internacion y contraregistro, que segun los artículos 1º y 2º de dicho decreto, deben satisfacerse en las Aduanas marítimas y fronterizas del Imperio á la llegada de las mercancías, se comprenderá en la general que debe hacerse de los de importacion y demas adicionales que establece la ordenanza de 31 de Enero de 1856.

ART. 2º. — El monto total de los derechos se cobrará desde luego en dinero efectivo de plata ú oro si no e-cediere de cien pesos (ps. 100). Pasando de ésta suma, no podrá admitir en numerario de iguales monedas la mitad y la otra mitad en letras á la órden del Administrador de la aduana con plazo de dos meses, giradas por los causantes, con garantía de otra casa de comercio á satisfaccion del mismo administrador pagaderas á su vencimiento en el mismo puerto ó en esta capital.

ART. 3º. — Ejecutado el pago, se asentará el monto de las liquidaciones en el libro Diario de la cuenta de cada Aduana, y en el Mayor se aplicará en el mismo dia la cantidad que co-rrisponda á cada uno de los diferentes ramos de importacion, internacion, contraregistro, ferrocarril, mejoras materiales y municipales.

ART. 4º. — De este modo el Diario ofrecerá á primera vista dia por dia el monto total de los diversos derechos liquidados y cobrados en el, y el Libro Mayor exhibirá diariamente el monto de las sumas que corresponden á cada uno de dichos derechos.

ART. 5º. — A las 48 horas de publicado el presente reglamento en la residencia de las aduanas marítimas y fronterizas del Imperio, los comerciantes de ellas por mayor ó al menudeo, presentarán á la aduana una declaracion exacta de las mercancías que existan en sus almacenes ó tiendas.

ART. 7º. — La liquidacion y el pago de esos derechos deberán efectuarse en el término de un mes; pero por los adeudos que pasen de cien pesos (ps. 100) podrán admitirse libramientos, pagaderos á dos meses.

ART. 8º. — Para la internacion de las mercancías extranjeras existentes en los puertos y fronteras del Imperio que hayan pagado ya los derechos de todas clases, con arreglo á los artículos 8º y 9º de la ley, los comerciantes presentarán una declaracion por duplicado, bajo la fórmula que se establecerá, que contendrá el nombre del remitente, la fecha de la emision, el número, peso y medida de la mercancía, la marca y numeracion de los bultos; la naturaleza, valor y destino de las mercancías que refiera, así como el monto de los derechos de aduana que se han pagado por el derecho principal, y cada uno de los adicionales.

La declaracion contendrá tambien la obligacion por parte del declarante de justificar en un término fijo, la llegada de las mercancías, y su presentacion en la oficina

de su destino. La referida obligacion será caucionada á satisfaccion del Administrador con la firma de otra persona.

ART. 9º. — Un ejemplar de dichas declaraciones quedará en la oficina para constancia, y el otro ejemplar se devolverá al remitente con la numeracion correlativa que corresponda á las expediciones en general, el sello de la aduana y la firma del Administrador ó el Contador al pié del permiso, cuyo documento servirá de guia para la internacion, poniendo en él la nota de « cumplido » el jefe de la garita por donde se verifique la salida.

ART. 10. Toda mercancía estrangera, sujeta al pago de los derechos que circule de un punto á otro del Imperio, sin el documento aduanal que justifique el pago de esos derechos, será embargada para garantizar el triple derecho que impone el art. 6º del decreto de 10 del actual, bajo el concepto de que esta multa consiste en tres veces el monto total del derecho principal y los adicionales. Las mercancías resguardadas con documento aduanal que no resulten conformes en cantidad ó calidad, se embargarán igualmente hasta que se ejecute el pago del mismo triple derecho impuesto á las mercancías no declaradas.

ART. 11. A la llegada de las mercancías al punto de su destino, el conductor deberá presentar el documento aduanal de que será portador, á los agentes de la administracion de rentas, los que tomarán razon de él en un registro que llevarán á este fin, con todas las esplicaciones correspondientes despues de cerciorarse por medio del reconocimiento, que forzosamente han de practicar de absoluta conformidad del contenido de cada bulto con la declaracion, y procederán á cobrar los derechos locales que estén establecidos.

ART. 12. Los administradores de rentas darán al conductor ó consignatario, un recibo de los documentos que les hayan entregado; y despues de hacer en estos la anotacion respectiva de su presentacion y del reconocimiento de la carga, los remitirán á la oficina de partida, los dias 1º y 15 de cada mes, clasificados por numeracion correlativa con el correspondiente oficio de remision.

ART. 13. Si un consignatario dispone en cualquier punto del tránsito, del todo ó parte de las mercancías, deberá hacer al administrador ó receptor de rentas de la localidad respectiva, la declaracion pormenorizada de los efectos que en ella quiera librar al consumo de la misma. Dichos agentes despues de hacer el registro y reconocimiento de los bultos, harán la anotacion correspondiente de descargo en el documento original con que fueron introducidos en el lugar de su jurisdiccion, y lo comunicarán á la aduana marítima ó fronteriza de la procedencia; mas si fuese la totalidad del cargamento, lo que queda en algun punto del tránsito el administrador ó receptor dará al conductor un recibo del documento que lo resguardaba, para remitirlo como queda dicho en el artículo anterior, á la oficina que los expidió despues de hecho el pago de los derechos locales de que habla el art. 11.

ART. 14. Los agentes de las aduanas marítimas y fronterizas se asegurarán á la salida de las mercancías de la absoluta conformidad del contenido de los bultos con las declaraciones que se les han presentado. En caso de denuncia ó sospecha de fraude, los administradores podrán exigir que se abran los bultos para que sean examinados.

ART. 15. La misma facultad podran ejercer los administradores de las aduanas interiores al tiempo del tránsito de los cargamentos.

ART. 16. El descubrimiento de una sustitucion ó conato cualquiera de fraude se castigará con la pena designada en el art. 10 de este reglamento.

ART. 17. Cuando las expediciones no se presenten en la oficina de su destino en el plazo que se les haya señalado, incurrirán en la pena de una multa igual al doble derecho de todos clases.

ART. 18. Las expediciones que lleguen despues de cumplido el plazo, quedan sujetas á la misma pena, siempre que los dueños ó consignatarios no justifiquen ante el Administrador respectivo el impedimento invencible que hayan tenido.

ART. 19. Las expediciones de efectos estrangeros no podrán dirigirse mas que á un solo punto de destino. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, fija-

rán prudentemente el plazo dentro del cual deberán presentarse en la administración respectiva, teniendo presente la distancia y el estado de los caminos, fijando la ruta que deban seguir las mercancías.

ART. 20. Los recibos que han de expedir á los introductores los administradores de rentas, conforme al art. 12 de este reglamento, serán cortados de un libro á talon. El talon que quedará en la oficina, contendrá las mismas indicaciones que se hallen en la guía. Los cuadernos espesados se remitirán por este ministerio.

ART. 21. Todas las mercancías extranjeras que se hallen en camino actualmente con procedencia de algun puerto ó frontera del Imperio, así como las que puedan salir antes de que comience á tener su ejecución lo prevenido en el citado decreto de 10 del actual, deberán pagar en lugar de su destino el derecho de contraregistro y demas locales en los términos que se ha estado verificando hasta ahora.

ART. 22. Los equipajes de los pasajeros y las muestras sin valor que remitan los comerciantes, podrán internarse con solo una carta de envío, autorizada con la firma del Administrador y el sello de la aduana marítima ó fronteriza.

ART. XIII DEL ARANCEL. — Se derogó la regla 1ª de este artículo por suprema orden de 1º de Abril de 1864.

Brines. — Pagan 4 centavos por vara cuadrada en lugar de 3 1/2 centavos que señala el número 304 del arancel.

Cajas de música. — Pagan el derecho señalado por el número 291 del arancel, 9 pesos quintal, peso bruto.

Campeche y Sisal. — Con fecha 28 de enero de 1866 se espidió el siguiente decreto:

«ARTÍCULO 1º. Los efectos extranjeros importados en la Península de Yucatan, por los puertos de Sisal y Campeche, desde el día que se publique en ellos el presente decreto, solo pagarán el sesenta por ciento de los derechos de importación que señalan la Ordenanza de aduanas marítimas y fronterizas, de 1º de enero de 1856 y disposiciones posteriores, quedando libres de los derechos de internación y contraregistro.

ART. 2º. La harina extranjera que se introduzca por los referidos puntos, pagará un derecho especial de cuatro pesos por quintal neto, como único derecho.

ART. 3º. Los efectos importados en Yucatan que hayan disfrutado de la rebaja y exención de derechos de que habla el art. 1º de este decreto, cuando se estraigan para otros departamentos del Imperio, pagarán en los puertos á que se dirijan, el 40 por ciento restante de los derechos de importación, y sobre la totalidad de éstos, los adicionales de internación y contraregistro.

ART. 4º. Los frutos y efectos nacionales que se esporten de la espesada Península para el extranjero, pagarán un 5 por 100 sobre su aforo, con escepcion del palo de tinte, que continuará pagando el que actualmente tiene fijado.

ART. 5º. Se suprimen las oficinas establecidas en la repetida Península para el cobro de los derechos de consumo sobre efectos nacionales, y de contraregistro sobre extranjeros, así como el resguardo establecido para vigilar el tráfico interior, reduciéndose á lo muy necesario en los puntos convenientes de las costas.

ART. 6º. Subsisten los impuestos establecidos al ganado vacuno, al de cerda y al tabaco.

Cardas. — Por una orden de 15 de Julio de 1857 se ha señalado á las cardas que pueden usarse separadamente de las máquinas y aparatos, la cuota del núm. 285 del arancel, ps. fs. 4 por quintal peso bruto.

Carruajes. — Los carruajes de cuatro ruedas se consideran como cuatro bultos, y los de dos ruedas como de dos bultos, para la exacción del derecho municipal. (Véase en la tarifa correspondiente los derechos municipales que deben satisfacer los efectos extranjeros.)

Catres ó camas de laton. — Por suprema orden de 21 de Julio de 1857 se mandó cobrar á las camas de laton la cuota de 6 pesos, aun cuando vengan con piezas de fierro.

Comestibles. — Las pasas é higos y toda fruta seca paga de importación un peso por quintal. El pescado tres pesos, incluyendo el peso de los embases interiores y latas, segun decreto del 9 de Octubre de 1857.

Contaduría mayor. — Bajo esta denominación se cobra un impuesto de 25 centavos por bulto de ocho arrobas sobre los efectos de procedencia extranjera, segun decreto del 25 de Abril de 1857.

Contraregistro. — En 7 de Abril de 1865 se espidió el siguiente decreto: « Los efectos extranjeros que se estraigan de México, Puebla, Oaxaca, Querétaro, Guanajuato, Morelia, Guadalajara, San Luis Potosí, Aguascalientes, Zacatecas, Ciudad-Victoria, Durango, Chihuahua, San Juan Bautista de Tabasco, Mérida, San Cristóbal, Monterey y Saltillo, despues de haber pagado en el punto de la salida el derecho de contraregistro prevenido por la Ordenanza de aduanas marítimas y fronterizas, quedan esceptuados de volverlo á satisfacer en los lugares á que se conduzcan, siempre que se presenten resguardados con su correspondiente guía ó pase de la respectiva oficina principal, con el cumplido y sello de la garita por donde se hizo la estracción. »

Desagüe. — En el año de 1607 se decretó, para atender á los gastos del desagüe del canal de Huehuetoca, el impuesto que lleva esta denominación, sobre los vinos que se introducían al consumo de esta ciudad. — Posteriormente se hizo estensivo al mismo caldo que se importaba en Veracruz. — Sufrió despues diversas modificaciones este impuesto, que tambien comprendió al ramo de carnicerías y los consumos del propio artículo en cierto contorno de leguas. — En el año de 1780, por acuerdo de la Real Audiencia gobernadora, quedó reducido este impuesto á sólo cinco reales para el desagüe en cada barril de vino que se importara en esta capital, y aun está en práctica.

Drogas medicinales. — En esta fracción se comprende tambien el agua de Colonia y demás de la misma naturaleza, segun circular de 25 de Agosto de 1856.

Efectos del país. — Estos efectos están sujetos al derecho de alcabala, y además á los llamados municipales. Las muchas modificaciones que ha sufrido y debe sufrir próximamente este ramo tan interesante para el comercio interior del país, no permite publicar por ahora la tarifa correspondiente, que se insertará en el próximo Directorio.

Efectos consignados á S. M. el Emperador y al Ejército francés. — Por diversas supremas órdenes de 23 de Agosto de 1865 se ha dispuesto que el reconocimiento y exámen de los bultos que vengán consignados á SS. MM. y al Ejército francés, se verifiquen en presencia del Secretario de la Intendencia civil, los primeros, y de un oficial francés los segundos.

NOTA. — Estos efectos así como los que vienen consignados á los individuos del Cuerpo diplomático, se introducen sin pagar derechos de ninguna especie.

Efectos no especificados en el arancel. — Los efectos de esta categoría solo deben pagar el 25 0/0 de aforo sobre el precio por mayor que tengan en la plaza, segun la segunda aclaración del artículo VIII del arancel.

Fulminantes. — Están prohibidos los de municion por decreto de 19 de enero de 1857.

Instrumentos científicos. — Pagan el 25 0/0 de importación sobre aforo conforme á la 2ª aclaración de la tarifa (artículo VIII) no siendo considerados como libres de derechos, como aparece del número 20 del artículo IV de la Ordenanza.

Mantillas. — Las mantillas españolas de blonda pagan el derecho de 8 0/0 de importación, segun lo prevenido por suprema orden de 3 de Setiembre de 1857; y las de imitación pagan, como la blonda, ps. 7,25 la libra.

Muselinas. — Pagan cinco centavos la vara cuadrada, segun decreto del 2 de Setiembre de 1857.

Paño de Damas. — En 21 de febrero de 1866 se espidió la siguiente circular :

« Habiendo representado varios comerciantes de esta plaza al Ministerio de Hacienda, solicitando se declare el derecho que debe satisfacer el tejido de lana, conocido bajo la denominación de « paño de Damas, » por creer que no debe pagar, atendida su clase, el señalado á los casimires y paños en las fracciones 119 y 399 de la Ordenanza de aduanas marítimas, como tampoco las que designa la fracción 481 de la misma Ordenanza, prevengo á usted que al referido artículo se le cobre por derecho de importación la cuota de 25 centavos por vara cuadrada, sirviendo esta determinación de regla general para todos los casos que ocurran en lo de adelante.

Papel para cigarros. — Este papel paga 25 0/0 de aforo sobre el precio de plaza, de conformidad con el art. 8º, parte 2ª de la órden de 11 de Diciembre de 1857.

Tabaco extranjero. — Con fecha 6 de abril de 1865 se espidió por el Ministerio de Hacienda el siguiente decreto :

« Considerando que el aumento decretado en los derechos sobre el tabaco nacional, requiere necesariamente que se haga lo mismo respecto del extranjero, para que no resulte perjuicio á la industria agrícola y manufacturera del país que debe ser protegida como corresponde;

Visto el informe del ministerio de Hacienda se decreta lo siguiente :

Artículo 1.º Además de los impuestos municipales, el tabaco extranjero pagará á la importación por únicos derechos los siguientes, cuyo total importe pertenece al Erario Nacional.

Tabaco en rama, peso bruto, cada libra.....	Ps. 0,25
Id. breva ó de mascar, peso bruto, cada libra.....	0,50
Id. rapé ó polvo, sin abono de mermas ó roturas, cada libra.....	0,75
Id. labrado en cigarros, peso neto, cada libra.....	0,75
Id. labrado en puros, peso neto, cada libra.....	1,50
ART. 2º El tabaco extranjero, á su introducción con el final destino en las aduanas interiores, adeudará por derecho de contraregistro lo siguiente :	
Tabaco en rama, peso bruto, cada libra.....	Ps. 0,25
Id. breva ó de mascar, peso bruto, cada libra.....	0,50
Id. rapé ó polvo, sin abono de mermas ó roturas, cada libra.....	0,50
Id. labrada en cigarros, peso neto, cada libra.....	1,00

ART. 3º La computación del peso bruto y del neto se hará de la manera siguiente :

1º De la rama no se hará ninguna deducción, y se cobrará el impuesto, según resulte de su peso, tal como se introduzcan los bultos y se presenten al despacho.

2º Respecto de los puros, se considerará como peso neto el que resulte de ellos solos, con las tiras ó listones con que estén atados, excluyendo el de las cajas pequeñas de maderas, en que vienen acomodados.

3º En cuanto á los cigarros y tabaco breva, no se considerará el peso de las barricas ó embases exteriores pero sí el de las cajetillas de papel en los cigarros y los hilos que sujetan los panes de la breva. En el peso bruto del rapé solo se comprenderá el de los cascós, frascos ó tarros en que venga.

ART. 4º Solo se darán pases cuando el valor del tabaco no exceda de cien pesos, pero satisfaciendo los derechos establecidos en este decreto, al tiempo de la expedición de aquellos documentos.

ART. 5º El tabaco que se estraiga de México, Puebla, Oaxaca, Querétaro, Guajuato, Morelia, Guadalajara, San Luis Potosí, Aguas-calientes, Zacatecas, Ciudad Victoria, Durango, Chihuahua, San Juan Bautista de Tabasco, Mérida, San Cristóbal, Monterrey y Saltillo, después de haber pagado en el punto de la salida el derecho impuesto por este decreto, queda exceptuado de volverlo á satisfacer en el lugar á que se conduzca, siempre que se presente resguardado con su correspondiente pase ó guía

de la respectiva oficina principal, con el cumplimiento y sello de la garita por donde se hizo la extracción.

ART. 6º El presente decreto comenzará á tener su ejecución á los cuarenta días de publicado en el *Diario del Imperio.* »

Tabaco nacional. — Con fecha 6 de Abril de 1865 se espidió por el mismo Ministerio de Hacienda el siguiente decreto :

« Considerando que el tabaco no es un artículo de verdadera necesidad, y que el derecho á que está sujeto no contribuye á los gastos públicos en la proporción debida;

Considerando que la comisión de hacienda ha propuesto recargar el mismo efecto con un ciento veinticinco por ciento sobre su valor; que ese impuesto subido puede perjudicar el desarrollo de su cultivo; que una cuota de treinta ó cuarenta por ciento sobre el valor no tendría ese inconveniente; y á la vez de aumentar los ingresos del Erario, evitará recargar á otros efectos mas precisos : visto el informe del Ministerio de Hacienda se decreta lo siguiente :

ART. 1º El tabaco nacional, escepto el llamado macuche, adeudará, por razón de alcabala en los lugares de su consumo ó final destino, el derecho siguiente :

Tabaco en rama, peso bruto, cada libra.....	Cs. 12
Id. cernido, peso bruto, cada libra.....	19
Labrado en cigarros, peso neto, cada libra.....	25
Id. en puros, peso neto, cada libra.....	25
El tabaco llamado macuche pagará :	
En rama, peso bruto, cada libra.....	02
Cernido, peso bruto, cada libra.....	03
Labrado en cigarros, peso neto, cada libra.....	04
Id. en puros, peso neto, cada libra.....	04

ART. 2º De la rama y el cernido no se hará ninguna deducción, y se cobrará el impuesto según resulte de su peso, tal como se introduzcan los bultos y se presenten al despacho. Respecto de los puros, se considerará como peso neto el que resulte de ellos solos, con las tiras ó listones con que estén atados, excluyendo el de las cajas pequeñas de madera en que vienen acomodados.

En cuanto á los cigarros no se considerará el peso de las barricas ó embases exteriores, pero sí el de las cajetillas de papel.

ART. 3º Solo se darán pases, cuando el valor del tabaco no exceda de cien pesos, pero satisfaciendo los derechos establecidos en este decreto al tiempo de la extracción.

ART. 4. El tabaco que se estraiga de México, Puebla, Oaxaca, Querétaro, Guajuato, Morelia, Guadalajara, San Luis Potosí, Aguas-calientes, Zacatecas, Ciudad Victoria, Durango, Chihuahua, San Juan Bautista de Tabasco, Mérida, San Cristóbal, Monterey y Saltillo, después de haber pagado en el puerto de la salida el derecho impuesto por este decreto, queda exceptuado de volverlo á satisfacer en el lugar á que se conduzca, siempre que se presente resguardado con su correspondiente guía ó pase de la respectiva oficina principal con el cumplimiento y sello de la garita por donde se hizo la extracción.

ART. 5º El día 26 del presente mes de Abril comenzará á ejecutarse el presente decreto en la capital del Imperio y en los demás puntos á los diez días de publicado en ellos.

MODELOS DE LIQUIDACIONES.

Modelo n° 1.

1. Bulto de Ropa :
Derecho de importacion conforme á arancel..... Ps. 100

ADICIONALES EN EL PUERTO.

Mejoras materiales	20	0/0.....	Ps. 20	»
Ferro-carril	15	0/0.....	15	»
Derecho local	3 1/2	0/0.....	3 50	
Internacion	10	0/0.....	10	»
Contraregistro	20	0/0.....	20	»

EN EL LUGAR DEL CONSUMO.

Tribunal mercantil	2	0/0.....	2	»
Departamento	4	0/0.....	4	»
Telégrafo	1	0/0.....	1	»
Derecho municipal por 8 arrobas.....			» 50	
Contaduría mayor.....			» 25	
Artes y oficios.....			» 12 1/2	76 37 1/2

TOTAL..... Ps. 176 37 1/2

NOTA. — Los efectos que no causan derecho de importacion, segun el arancel solo pagan 12 1/2 centavos por bulto con el nombre de *Municipal del puerto*, y los ramos adicionales que son : *Municipal, Contaduría, Telégrafo y Artes y Oficios.*

Modelo n° 2.

36. Cajas de vino Burdeos. Importacion segun arancel..... Ps. 29 76

Mejoras materiales	20	0/0.....	Ps. 5 95
Ferro-carril	15	0/0.....	4 46
Derecho local	3 1/2	0/0.....	1 04
Internacion	10	0/0.....	2 97
Contraregistro	20	0/0.....	5 95

EN EL LUGAR DEL CONSUMO.

Tribunal.....			» 59
Municipal, 40 1/2 cs. por caja.....			13 50
Contaduría mayor, 25 cs. por bulto de 4 cajas.....			2 25
Artes y Oficios, 12 1/2 cs.....			1 12
Desagüe, 62 1/2 cs. por barril (ocho cajas)..			2 81
Telégrafo, 1 0/0.....			» 30

TOTAL..... Ps. 70 70

NOTA. — Se considera que ocho cajas de á 12 botellas equivale á un barril para el cobro del desagüe.

OTRA. — Las cajas de vino se computan por 48 lb., peso neto.
— licor — 48 —
El barril de vino — 137 1/2 —
— aguardiente — 125 —

Modelo n° 3.

1 barril de aguardiente de caña de calidad de 8 a.—8 1/2 jarras aforado en Ps. 22 paga los siguientes derechos :

Alcabala, 20 0/0.....	Ps. 4	40
Tribunal, 1/2 0/0.....	»	11
Telégrafo, 1 0/0.....	»	22
Municipal.....	1	12
Impuesto nuevo.....	1	12
Beneficencia.....	»	25 7 22

TOTAL..... Ps. 7 22

Modelo n° 4.

80 arrobas ó 2,000 lbs. cacao Maracaibo ó Carácas á 5 cs. lib. de importacion..... Ps. 400

Adicional, 68 1/2 0/0.....	Ps. 68	50
Tribunal, 2 0/0.....	2	»
Telégrafo, 1 0/0.....	1	»
Departamento, 12 1/2 cs. por arroba.....	10	»
Municipal, 25 cs. por cada 8 a.....	2	50
Contaduría mayor, —.....	2	50
Artes y Oficios, 12 1/2 cs.....	1	25 87 75

TOTAL..... Ps. 187 75

NOTA. — Los cacaos nombrados *Pará é Islas* causan los mismos derechos menos el denominado *Departamento*, que solo es de 9 3/8 cs. por arroba. El Guayaquil solo paga por dicho ramo 6 1/4 cs. por arroba, y los mismos derechos que los de Maracaibo y Carácas.

Modelo n° 5.

ALGODON ESTRANJERO.

2 qqs. ó 200 lb. algodón extranjero.

Importacion, Ps. 1 50 quintal.....	Ps. 3	»
Derecho municipal.....	cs. »	25
Contaduría mayor.....	»	25
Artes y Oficios.....	» 12 1/2	» 62 1/2

TOTAL..... 3 62 1/2

MINISTERIO DE HACIENDA.

S. M. el Emperador, con fecha 6 de Mayo, se ha servido espedir el acuerdo siguiente :

« En vista de lo informado por Nuestro Ministro de Hacienda, Hemos venido en disponer que la madera nacional que se introduzca en los puertos del Imperio para consumirse en ellos, quede libre de pagar el derecho de alcabala. »

MINISTERIO DE GOBERNACION

SECCION PRIMERA

CIRCULAR.

México, Mayo 16 de 1865.

Con fecha 26 de Octubre del año próximo pasado se dirigió á las Prefecturas, por conducto de esta Secretaría, una órden circular en la que se les prevenia, que para reorganizar la hacienda municipal y reparar la bancarota que estaba sufriendo á causa de las turbulencias políticas, dispusieran que los Ayuntamientos, con la brevedad que demandaban las emergencias de la época, formularan proyectos de arbitrios para sufragar los gastos ordinarios de la administracion municipal. Los resultados de esta disposicion fueron en lo general incompletos ó frustáneos, ora porque la mayoría de los concejos municipales ha sido remisa en el cumplimiento de este preferente deber, ora porque muchos de los proyectos presentados eran en parte ó del todo inadmisibles, por no estar ajustados á los principios administrativos y económicos que deben observarse en materia de impuestos municipales. En tal virtud, dispone el Emperador que se repita la enunciada disposicion para su observancia; y á fin de que ésta sea tan puntual y fructuosa como cumple al órden público y á las elevadas miras del Gefe del Estado, se arreglarán las Prefecturas á las prevenciones siguientes:

1ª Partiendo de la base de que los presupuestos municipales deben preferentemente cubrirse con el producto de los bienes de propios, reputándose como tales los censos, aguas, mercados, allóndigas mataderos y demás propiedades territoriales no desamortizables, así como los valores y acciones de cualquiera especie pertenecientes á cada municipio; solo se propondrán en calidad de permanentes, los arbitrios que sean necesarios para sufragar los gastos ordinarios que no alcance á cubrir el producto de los bienes de propios.

2ª Se establece como arbitrio general y permanente la alcabala municipal que se cobrará á los efectos destinados al consumo de cada municipio, conforme á la tarifa que se acompaña y la proporcion siguiente:

HABITANTES		REGIRA LA TARIFA		
EN LOS MUNICIPIOS	{	De 100,000 ó más (y en los puertos de altura) . . .	Sin descuento.	} CON DESCUENTO.
		De 50,000 á 99,999 (y en los puertos de cabotaje)	De un 10 por 100	
		De 25,000 hasta 49,999	De un 20 »	
		De 10,000 hasta 24,999	De un 30 »	
		De 5,000 hasta 9,999	De un 40 »	
		De menos de 5,000	De un 50 »	

Harán la recaudacion las oficinas perceptoras de impuestos generales, á las cuales se abonará un tres por ciento en calidad de honorario.

3ª Si estos recursos no fueren bastantes, se idearán arbitrios sobre cualquiera especu-

lacion que no esté gravada por impuestos nacionales, ó bien sobre objetos de comodidad ó de lujo que se hallen en el mismo caso, como las diversiones públicas, juegos permitidos, carruages particulares ó de providencia, carros de transporte, licencias de obras, etc., etc., supuesto que, por regla general, no deben establecerse arbitrios sobre los ramos de la riqueza publica que rentan al erario. Se exceptúan de esta regla los establecimientos peligrosos ó incómodos.

4ª Si aun hubiere deficiente, se solicitará para la municipalidad que lo tenga, el privilegio que disfruta la de México respecto de los establecimientos mercantiles é industriales expresos en las notas con que concluyen las tarifas de la ley de 29 de Julio de 1863.

5ª Cuando por circunstancias anormales y transitorias, ó por atender á algun gasto de indeclinable necesidad ó notoria conveniencia, no bastaren los recursos especificados en los artículos precedentes, se propondrá un pequeño derecho adicional (que nunca excederá del diez por ciento) sobre alguna de las contribuciones generales, prefiriendo para el recargo que irrogue menor gravámen á los habitantes del municipio. Los arbitrios de esta especie no podrán tener el carácter de permanentes, y en caso de que obtengan la aprobacion suprema, el Gobierno determinará el tiempo de su duracion, atentas las circunstancias anormales que los motiven, ó la cuantía del gasto extraordinario que haya de erogarse.

6ª Cuando la suma de todos los recursos mencionados fuere insuficiente para cubrir los principales gastos de un municipio, se propondrá, segun las circunstancias, bien la definitiva supresion de éste, bien su anexion temporal á otro.

7ª Cualquier proyecto de arbitrios que se someta á la aprobacion del Gobierno, vendrá informado por el Subprefecto y Prefecto respectivos. Para producir estos informes, los Subprefectos oirán precisamente al Consejo de Gobierno, y los Prefectos al Departamental y á la administracion principal de rentas.

8ª No se hará variacion alguna respecto de los arbitrios cuya conveniencia esté demostrada por la práctica.

9ª Las Prefecturas corregirán con penas gubernativas á los Ayuntamientos remisos en el cumplimiento de la disposicion presente.

10ª Los Ayuntamientos harán en caso necesario uso de la facultad económico-coactiva para la puntual percepcion de los productos de propios y arbitrios.

*El ministro de Instruccion Pública y Cultos,
encargado del ministerio de Gobernacion,*

SILICEO.